



ID 15031021

Pereira, Risaralda Colombia 14 de mayo 2024

Señor

ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM

Representante Legal

ACCEDO COLOMBIA SAS

Avenida Circunvalar No 5-20 piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda
Pereira Risaralda

**ASUNTO: Notificar aviso Resolución 00188 del 11 de abril de 2024
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
RAD.:02EE2022410600000036968
QUERELLADA: ACCEDO COLOMBIA SAS**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a), **ALEJANDRO FERNANDO GRHAM** Representante Legal **ACCEDO COLOMBIA SAS**, la resolución 00188 del 11 de abril 2024, Por medio del se resuelve un recurso de reposición, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MIGUEL ANTONIO PATIÑO.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios tres folios por ambas caras y un folio por una cara, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 20 de mayo 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

No. Radicado: 08SE2024726600100003033
Fecha: 2024-05-14 09:59:16 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ACCEDO COLOMBIA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024726600100003033



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID15031021

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2022410600000036968
Querrelado: ACCEDO COLOMBIA SAS

RESOLUCION No. 00188
(Pereira 11 de abril de 2024)
“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECORRENTE

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 representado legalmente por Alejandro Fernando Graham identificado GA155312 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Circunvalar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420 y correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com

II. HECHOS

El 30 de junio de 2022 mediante radicado interno No 02EE2022410600000036968, se recibe en esta dirección Territorial del Ministerio del Trabajo queja anónima por medio de la cual se plantean varias irregularidades en materia laboral por parte de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 representado legalmente por Alejandro Fernando Graham identificado con GA155312 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Circunvalar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420 y correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com, por presunto no pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores que terminan su contrato (folio 1)

Mediante auto No. 1085 del 10 de agosto de 2022 originario del despacho de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, asignó al Inspector de Trabajo y SS Dr. Francisco Javier Mejía Ramírez para adelantar Averiguación Preliminar a la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante auto No. 01685 del 29 de septiembre de 2023 originario del despacho de la Dra Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, reasigno conocimiento del caso al suscrito Inspector de Trabajo y SS de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 (folio 64).

El 9 de octubre de 2023 se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5 por medio de auto No.1786 el cual se remite a la empresa por 472 mediante oficio con radicado 08SE2023726600100006071 del 9 de octubre de 2023 y recibida el 10 de octubre de 2023 (Folios 65 a 67)

A través del Auto No. 1197 de fecha 12 de octubre de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pagar las prestaciones sociales en el periodo establecido por la ley; por tal motivo el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social practicará las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 70 a 73).

Mediante auto No. 2012 del 23 de noviembre de 2023 originario de este despacho se corrigen irregularidades en la actuación No. 1197 del 12 de octubre de 2023 (folios 87 a 89).

El día 28 de diciembre del 2023 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No 02117., el cual es comunicado a la investigada con oficio con radicado 08SE2023726600100007737, por medio de 472 el día 2 de enero de 2023 (folios 109 a 111).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 0076 del 8 de febrero de 2024. Acto administrativo que se notificó por aviso a la investigada el día 12 de marzo de 2024 (folios 118 a 131).

Mediante radicado No.05EE2024726600100001900 del 27 de marzo de 2024, dentro del término legal, el señor Federico Gadea Tinoco, segundo suplente del representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900816822-5, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No número 0076 del 8 de febrero de 2024, por medio de la cual se sancionó con multa a la empresa en mención, adjuntando unos documentos relacionados con historial de búsquedas de demandas en contra de Accedo Colombia SAS página de consulta de procesos de la Rama Judicial siglo XXI y Autos admisorios de demandas contra Accedo Colombia SAS (Folios 132 a 135).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el día 27 de marzo de 2024, se recibe escrito a través de radicado número 05EE2024726600100001900 suscrito por el señor Federico Gadea Tinoco, obrando en calidad de segundo suplente del representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900816822-5, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 0375 del 22 de agosto de 2023 (Folios 132 a 135), manifestando lo siguiente:

" ...

FEDERICO GADEA TINOCO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de extranjería No. 530.865, obrando en mi condición de representante legal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT.900816822-5, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

en cuenta en virtud de justificar las razones motivan que llevaron a imponer la presente sanción:

*Dentro del presente caso, y con el debido respeto no se tuvo en cuenta por su despacho la crisis financiera que fuera puesta de presente por **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** la cual se generó con posterioridad a la pandemia por COVID - 19, y que causó problemas de liquidez dentro del corto, mediano y largo plazo. Sumado a lo anterior, dicha crisis se ha hecho más evidente como resultado de las más de 150 demandas que esta organización ha tenido que afrontar por los mismos conceptos, circunstancia que ha dificultado en mayor proporción el hecho de realizar los pagos de las acreencias laborales dentro del término establecido por la Ley.*

Si bien es cierto el acatamiento de la normatividad en materia laboral no está sujeta a los riesgos propios de una especulación económica y a las dificultades que pudiera presentar el desarrollo del objeto social escogido por el empleador, es importante destacar que la crisis económica en la cual se encuentra inmersa mi representada no deviene del riesgo inherente del objeto social que desarrolla, sino de una emergencia de salud pública que significó un evento extraordinario a nivel mundial, y que llevó a que todos los gobiernos adoptaran medidas excepcionales que permitieran transformar de forma temporal la forma en que se llevaba a cabo las actividades sociales y económicas, esto mientras se lograba regresar a la situación habitual previo a la pandemia.

Por manera que no es dable atribuir la situación económica que afronta mi representada con ocasión al riesgo inherente que comprende explotar una unidad económica, sino que esta crisis resulta imputable a factores propiamente externos de la explotación de la unidad económica, es decir, por factores aducidos a la incapacidad de resistir una situación imprevisible como lo fue la pandemia.

Ahora, pese a los planes de contingencia y organización económica que ha implementado esta compañía, no ha sido posible solucionar de fondo las afectaciones que produjo la pandemia.

*Pese a esto, se aclara que de manera alguna **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** no ha pretendido desconocer los derechos que le asisten a cada uno de sus trabajadores y extrabajadores, pues esta organización es garante del cumplimiento de las exigencias que impone la Ley para estos efectos, y ha hecho esfuerzos para cumplirlos.*

*Se reitera que nunca ha sido nuestra intención obrar de mala fe o afectar los derechos de los extrabajadores de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, entendiendo que a raíz de las circunstancias económicas se han hecho los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a la ley, pero no se han cortado con los recursos necesarios para efectuar los pagos de manera oportuna.*

De la aplicación del principio constitucional "Impossibilium nulla obligatio"

*Resulta procedente señalar que la jurisprudencia ha establecido unas pautas a tener en cuenta con lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones, pues como bien es conocido existe un principio constitucional denominado como "**Impossibilium nulla obligatio**" que traduce - **a lo imposible, nadie está obligado** -, pues a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha indicado de manera enfática que ninguna persona natural o jurídica puede ser compelida a llevar a cabo una acción si, a pesar de que le asista el derecho de hacerlo, carece de las herramientas, técnicas o medios necesarios para cumplir con dicha obligación. Esto es así incluso cuando la responsabilidad de ejecutar dicha acción recae sobre esa persona o entidad.*

En este sentido, las dificultades económicas en las que se encuentra mi representada aducen a motivos externos que han dificultado solucionar de fondo las afectaciones económicas, esto más allá de los esfuerzos, posibilidades y voluntad que ha tenido mi representada para afrontarla, pues tal como hemos mencionado anteriormente, no se ha contado con los recursos necesarios para efectuar el pago de las acreencias laborales de los extrabajadores, que dificulta el cumplimiento taxativo del pago de las acreencias laborales dentro de un término prudencial.

*Si bien es cierto circunstancias como la pandemia no se encuentran establecidas de manera explícita como una forma de eximir la responsabilidad de efectuar los pagos de manera oportuna, la misma legislación y reiterada jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor y los casos fortuitos son claros eximentes de responsabilidad, ante sucesos **EXTERNOS** que acontecen de forma irresistible e imprevisible, tal como ocurrió con la mencionada pandemia.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

reconocimiento de los derechos inherentes a sus trabajadores, evidenciado especialmente por la satisfacción de las obligaciones laborales que han motivado la presente investigación. Esta acción se ha llevado a cabo aún en circunstancias económicas adversas, como se ha detallado en la declaración de la señora Lina María Valencia Gómez, quien indicó en su declaración que la liquidación laboral a su favor fue debidamente pagada y su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral durante el periodo de empleo. Por tanto, ACCEDO COLOMBIA S.A.S. ha cumplido de manera íntegra con sus responsabilidades como empleador en materia laboral.

De la proporcionalidad de la sanción

Ahora bien, en el contexto de las sanciones administrativas, es fundamental que las leyes definan claramente las infracciones y las sanciones correspondientes, de acuerdo con los principios de legalidad y proporcionalidad. Esta disposición no solo facilita el control judicial sobre la adecuación de las sanciones, sino que también asegura una aplicación coherente de las normativas.

Aunque en ciertos casos se observa esta estructura legal, es importante destacar que su aplicación en el ámbito de las infracciones administrativas puede no ser tan estricta como en otros casos. No obstante, se reconoce y se promueve cada vez más la aplicación de estos principios en la imposición de sanciones administrativas, lo que contribuye a una mayor flexibilidad y transparencia en el proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad al evaluar la multa impuesta, pues es fundamental que la sanción sea ajustada a la gravedad de la conducta, y para el caso en particular se evidencia que más allá de la situación económica, mi representada logró efectuar el pago de las acreencias laborales, lo que deberá tenerse en cuenta para efectos de proporcionar la gravedad de la conducta.

Es importante destacar que, a pesar de estos desafíos, nuestra empresa ha hecho todos los esfuerzos posibles para mantener sus operaciones y cumplir con sus compromisos laborales en la medida de lo posible. Sin embargo, la imposición de una multa desproporcionada en este momento podría agravar aún más nuestra situación financiera y poner en riesgo la estabilidad y viabilidad de la empresa, así como el bienestar de nuestros empleados.

De la falsa motivación en la aplicación de la graduación de la sanción. (Numeral 7 artículo 12 Ley 1610 del 2013)

La falsa motivación constituye una causa autónoma de impugnación de los actos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). Esta disposición permite a cualquier persona, ya sea directamente o a través de un representante, solicitar la declaración de nulidad de las decisiones administrativas cuando estas infringen las normas en las que deberían fundamentarse, han sido expedidas por funcionarios u organismos incompetentes, de manera irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o entidad que los profirió.

En resumen, la falsa motivación ocurre cuando los supuestos de hecho enunciados en el acto son contrarios a la realidad, ya sea por error, razones engañosas o simuladas, o porque el autor del acto les ha atribuido un alcance que no poseen. Esta situación también se presenta cuando los motivos invocados para fundamentar el acto no justifican la decisión tomada.

Las razones que fundamentan la falsa motivación dentro del presente caso, son las siguientes:

1. El 23 de junio de 2023, ACCEDO COLOMBIA S.A.S remitió los documentos requeridos, incluyendo contratos laborales, liquidaciones laborales, nóminas de mayo y certificados de aportes a la seguridad social de los trabajadores solicitados.
1. El 23 de noviembre de 2023, la empresa demandada nuevamente proporcionó las liquidaciones laborales requeridas según lo dispuesto en el auto 1950 del 14 de noviembre de 2023, adjuntando un consolidado de fechas de pago de las mismas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

3. En virtud de lo expuesto, es evidente que, durante el procedimiento, ACCEDO COLOMBIA S.A.S ha cumplido en su totalidad con la entrega de los documentos solicitados por esta entidad.
4. En la resolución en cuestión no se precisan los fundamentos que sustentan la aplicación del agravante de la sanción denominado "De la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente". Es menester señalar que, a lo largo del procedimiento, ACCEDO COLOMBIA S.A.S ha comparecido en todas las instancias del proceso, atendiendo puntualmente a los requerimientos y plazos procesales establecidos.

Para concluir se evidencia que existe una falsa motivación en la aplicación del agravante toda vez que carece de fundamentación pues téngase en cuenta que durante el trámite no se impartió ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato conllevará alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que, de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio por tal razón no deberá tener incidencia en el monto de la multa.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a su despacho que se revoque en su totalidad la sanción interpuesta dentro de la resolución **0076 del 8 de febrero de 2024**, por cuanto a que mi representada ha demostrado el respeto irrestricto del cumplimiento de la normatividad laboral más allá de las dificultades económicas, pues las actitudes de mi representada deben ser tenidas en cuenta dentro del marco general en las que se incluya lo fundado en las consideraciones previamente expuestas, y que permitan inferir a su despacho que las circunstancias acontecidas fueron con ocasión a motivaciones externas y no por actitudes propias de mi representada.

Así mismo, en caso de no acceder a nuestras pretensiones frente a la revocación de la sanción interpuesta, solicitamos que, al momento de determinar la cuantía de la multa, se tomen en consideración las circunstancias excepcionales que enfrentamos, así como nuestro compromiso continuo de rectificar cualquier incumplimiento por lo que, al considerar estos aspectos, se llegará a una resolución justa y proporcionada en este asunto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se conceda el presente recurso y en subsidio el recurso de apelación por los motivos y razones anteriormente expuestas.

II. PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos REVOCAR de forma íntegra la Resolución 0076 del 8 de febrero de 2024, y de esta manera ARCHIVAR el presente proceso sancionatorio en contra de mi representada.

SEGUNDO: De forma subsidiaria solicitamos disminuir la multa interpuesta en la Resolución 0076 del 8 de febrero de 2024 de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

TERCERO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, solicito se conceda el recurso de apelación contra la Resolución 0076 del 8 de febrero de 2024 conforme a lo expuesto anteriormente.

..."

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Este despacho no realizó practica de pruebas con ocasión del recurso de reposición.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Este documento es propiedad del Ministerio del Trabajo y no debe ser utilizado para fines ajenos a los del Ministerio del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este despacho mediante resolución número 0076 de fecha 8 de febrero de 2024 donde se impuso una sanción con multa a la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900816822-5.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con la presentación de los recursos interpuestos no se solicitaron nuevas pruebas y el Despacho tampoco consideró de oficio decretar y practicar alguna.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

"....

*Dentro del presente caso, y con el debido respeto no se tuvo en cuenta por su despacho la crisis financiera que fuera puesta de presente por **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** la cual se generó con posterioridad a la pandemia por COVID - 19, y que causó problemas de liquidez dentro del corto, mediano y largo plazo. Sumado a lo anterior, dicha crisis se ha hecho más evidente como resultado de las más de 150 demandas que esta organización ha tenido que afrontar por los mismos conceptos, circunstancia que ha dificultado en mayor proporción el hecho de realizar los pagos de las acreencias laborales dentro del término establecido por la Ley.*

..."

Con respecto a este planteamiento, no se puede tomar como justificación el hecho de una crisis financiera de la empresa por los hechos indicados por el recurrente cuando dice que la pandemia es uno de los factores que incidieron en esta crisis, puesto que este argumento no faculta al empleador para el incumplimiento de sus obligaciones principales frente a una relación laboral con el trabajador ; es importante dentro del marco del cumplimiento de las políticas públicas del gobierno nacional velar porque la población trabajadora cuente con un trabajo decente bien remunerado y con las condiciones laborales necesarias que le permita a los colaboradores contar con las garantías dentro del desempeño de sus labores. No se puede justificar la mora en el pago de las prestaciones sociales con las circunstancias que se presenten las cuales le impidan al empleador cumplir con sus obligaciones laborales frente a sus dependientes, estos trabajadores no tienen por qué asumirlas como es el caso en comentario lo cual está debidamente reglado en las normas citadas, ya que desde el punto de vista constitucional que es nuestra carta magna en nuestra normatividad jurídica se establece claramente la inviolabilidad de las normas que amparan a la clase trabajadora; las prestaciones sociales son derechos fundamentales que adquieren los trabajadores a cambio de su fuerza laboral y son irrenunciables y se debe dar estricto cumplimiento a su pago puntual; la referida empresa es concedora de estas obligaciones y por tal razón tenía que haber conservado el presupuesto para mantener esos pagos al día ya que continuó trabajando a sabiendas que tenía inconvenientes desde la pandemia para responder por sus obligaciones laborales con los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

labores y que les pueda garantizar todos sus derechos laborales, reconociendo oportunamente estas obligaciones.

En otros de sus apartes, manifiesta el recurrente:

" ...

Se reitera que nunca ha sido nuestra intención obrar de mala fe o afectar los derechos de los extrabajadores de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., entendiendo que a raíz de las circunstancias económicas se han hecho los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a la ley, pero no se han contado con los recursos necesarios para efectuar los pagos de manera oportuna.

..."

Con respecto a esta manifestación del representante legal, este despacho procede a hacer la siguiente aclaración:

En ningún momento se mencionó por este despacho el factor de mala fe por parte de la investigada, sólo se procedió de acuerdo con la violación de las normas laborales la cual afecta el bienestar de los trabajadores al no pagar las prestaciones sociales que establece la ley en los términos establecidos por la misma. Es claro que estas irregularidades son motivo de sanción con multa contra la empresa, así lo dicta la ley laboral.

En otro de sus apartes manifiesta el investigado:

" ...

La falsa motivación constituye una causa autónoma de impugnación de los actos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). Esta disposición permite a cualquier persona, ya sea directamente o a través de un representante, solicitar la declaración de nulidad de las decisiones administrativas cuando estas infringen las normas en las que deberían fundamentarse, han sido expedidas por funcionarios u organismos incompetentes, de manera irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o entidad que los profirió.

En resumen, la falsa motivación ocurre cuando los supuestos de hecho enunciados en el acto son contrarios a la realidad, ya sea por error, razones engañosas o simuladas, o porque el autor del acto les ha atribuido un alcance que no poseen. Esta situación también se presenta cuando los motivos invocados para fundamentar el acto no justifican la decisión tomada.

Las razones que fundamentan la falsa motivación dentro del presente caso, son las siguientes:

1. El 23 de junio de 2023, ACCEDO COLOMBIA S.A.S remitió los documentos requeridos, incluyendo contratos laborales, liquidaciones laborales, nóminas de mayo y certificados de aportes a la seguridad social de los trabajadores solicitados.

1. El 23 de noviembre de 2023, la empresa demandada nuevamente proporcionó las liquidaciones laborales requeridas según lo dispuesto en el auto 1950 del 14 de noviembre de 2023, adjuntando un consolidado de fechas de pago de las mismas.

2. El 13 de diciembre de 2023 se envió copia de las liquidaciones laborales de los trabajadores, RUT, copia de los contratos laborales de la sede de ACCEDO COLOMBIA S.A.S en Barranquilla.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

agravante de la sanción denominado "De la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente". Es menester señalar que, a lo largo del procedimiento, ACCEDO COLOMBIA S.A.S ha comparecido en todas las instancias del proceso, atendiendo puntualmente a los requerimientos y plazos procesales establecidos. Para concluir se evidencia que existe una falsa motivación en la aplicación del agravante toda vez que carece de fundamentación pues téngase en cuenta que durante el trámite no se impartió ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato conllevará alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que, de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio por tal razón no deberá tener incidencia en el monto de la multa. ..."

Es importante aclarar que en esta Dirección Territorial aparecen registros de un número considerable de trabajadores a quienes no se les pagó oportunamente las prestaciones sociales y de quienes se envió a la empresa oficios de requerimientos solicitando el pago de las prestaciones sociales de esos trabajadores, a algunos de ellos se les había terminado la relación laboral meses atrás y a las fechas de programación de las audiencias de conciliación a estos despachos no se les había pagado; es más, a la fecha siguen presentándose múltiples reclamaciones de trabajadores quienes laboraron en el año 2023 y en este año de 2024 no les han sido canceladas las prestaciones sociales. De otra parte, es importante resaltar que la empresa no atendió citaciones que fueron expedidas por los Inspectores de Trabajo y SS para atender las audiencias de conciliación que buscaban encontrar un acercamiento con la empresa para el pago de lo adeudado.

Las prestaciones sociales son el sustento del trabajador y son derechos adquiridos por haber aportado su fuerza laboral a la empresa y van a ser el sustento en su retiro mientras se ubica nuevamente a la vida laboral, deben pagarse en el tiempo establecido por la ley laboral y la empresa ha incumplido, y como se observa en el acervo probatorio donde se tiene algunos pagos en mora, este despacho concluye que en estos casos no opera la buena fe como lo quiere hacer ver el recurrente ya que se está perjudicando a los trabajadores en sus derechos laborales como son; pago oportuno de las cesantías, de los intereses a las cesantías, de la prima de servicios y de las vacaciones sin tener en cuenta lo que establecen los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 numeral 2 de la ley 50 de 1990, artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo,

En ningún momento se ha llegado a pensar por parte del despacho lo que el recurrente da a entender en su escrito a folio 133 al respaldo relacionado con la buena fe; siempre hemos partido del principio que obramos basados en la buena fe; el despacho en la etapa probatoria se ciñe única y exclusivamente a las pruebas aportadas por la parte querellada, de las cuales son debidamente estudiadas y analizadas conjuntamente con las circunstancias en que ocurrieron los hechos para que en el marco de la luz jurídica vigente se pueda entrar a valorar, determinar y dar aplicabilidad como corresponde de las normas vigentes al caso en estudio; nunca nos hemos pronunciado ni nos pronunciaremos por fuera de las normas que rige nuestro estado de derecho.

Este despacho concluye que en el acervo probatorio se tiene la documentación necesaria para afirmar que la empleadora no cumple con la ley laboral en los temas relacionados con no pago oportuno de las prestaciones sociales, evidencias estas que tienen como finalidad conducirnos a la certeza de los hechos que interesan al proceso, es decir, el incumplimiento y la vulneración a la normatividad en materia laboral, en las cuales encontramos que se presentaron pagos en mora de las prestaciones sociales de personal retirado.

Así las cosas, los aspectos citados en el escrito de interposición de recurso y en subsidio de apelación no son de acogida por este despacho, pues se entiende que solo son parte de sus argumentos para el recurso; lo que no advierte el recurrente es que dentro de todo el análisis de pruebas se encontró que los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

trabajadores de manera oportuna así como ellos aportan su fuerza laboral, sin tomar ninguna decisión que los perjudique se les debe tener sus pagos independientemente de los problemas de iliquidez que pueda tener; Ciertamente el despacho reitera la posición esbozada en el Acto Administrativo Resolución No. 0076 del 8 de febrero de 2024, a través de la cual considera que se reúnen a cabalidad los presupuestos para censurar la conducta asumida por el empleador y proceder a sancionarla con multa por violación a las normas laborales relacionadas con no pago oportuno de las prestaciones sociales a trabajadores retirados

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0076 del 8 de febrero de 2024 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM identificado GA155312 representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.816.822-5, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a Avenida Circunvar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420 y correo electrónico andrea.estrada@accedotech.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com a la dirección: Avenida Circunvar No. 5-20 Piso 6 Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira, teléfono: 6063170004 cel. 3182897427 y 3143012420.

ARTICULO CUARTO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).


MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

